

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 DE JUNIO/2023

La demandada LEIDY ANDREA DIAZ JAMES fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra el día 11 de mayo/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 12,15 de mayo /2023

Términos para pagar y excepcionar: 16,17,18,19,23,24,25,26,29,30
de mayo/2023

Dentro del término legal la demandada guardó silencio

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS – SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:170014003003 2022-00541-00

La EDITORA SEA GROUP S.A.S, representada legamente por la señora Yeny Marcela Arias López, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora LEIDY ANDREA DIAZ JAIMES, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el Contrato de Adquisición de Material Didáctico Digital del idioma inglés, identificado con el número 2117, celebrado por la suma de \$3.996.000, los cuales serían pagados por la demandada en una cuota inicial por valor de \$256.500 y el saldo restante en 15 cuotas mensuales consecutivas por valor de \$256.500 cada una. Al momento de la presentación de la demanda, la ejecutada adeuda la suma de \$3.739.500, contrato que contiene una clausula aceleratoria que le permite exigir el pago total de la obligación, por la constitución en mora de la demandada; sumas contenidas en el auto emitido el día 05 de mayo/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada fue notificada por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como la demandada Leidy Andrea Diaz James, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 05 de mayo/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$340.294.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 05 de mayo/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por la Editora Sea Group representada legamente por la seño Yeny Marcela Arias López, quien actúa mediante apoderada judicial y en contra de la señora Leidy Andrea Diaz James.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$340.294.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 093 del 06/06/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3008a48e32a3844b1a58a9d4374de90528a372562cb706da994c720454a5b6**

Documento generado en 05/06/2023 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>